

Edicto

IV.271

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 31 de Enero último, esta Sala admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña María Pilar López Lantada, representada por la Procuradora Doña María Teresa León Ortega, contra el Acuerdo de 7 de Noviembre de 1989 del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de dicho Consejo de 29 de Marzo de 1989, resolutorio a su vez de sendos recursos de alzada interpuestos por la recurrente y Don Antonio Prior López contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja de fecha 18 de Octubre de 1988, por el que se autorizó a Don Francisco Martínez Sáez la apertura de una nueva oficina de farmacia en Logroño.

Se hace público asimismo que las actuaciones de dicho recurso, señalado con el número 14/90, se han incorporado al recurso que en esta misma Sala se tramita bajo el número 44/89, (cuya interposición fue anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja del día 2 de Septiembre de 1989), por haberse acordado, por Auto de fecha 12 de Febrero de 1990, la acumulación de ambos y la sustanciación en un solo procedimiento.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 13 de Febrero de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sentencia

IV.250

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados Don Benito Corvo Aparicio, Presidente; Don Agustín Picón Palacio y Don Daniel Sanz Pérez —suplente—; administrando en nombre de S.M. el Rey la Justicia que emana del Pueblo Español, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 19.— En la ciudad de Burgos, a 17 de Enero de 1990.

Vistos por esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos en juicio oral y público los presentes autos que llevan el núm. 561/1988 de los de los rollos de apelación de la misma y se corresponden con el procedimiento civil núm. 161/1986 del Juzgado de 1ª Instancia de Haro, seguido por los trámites de los juicios de menor cuantía, y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una, y en concepto de apelante, la compañía mercantil "Rubiera Burgos, S.A.", defendida por el Letrado Don Javier Alonso Durán y representada por el Procurador de los Tribunales Don Eusebio Gutiérrez Gómez; y de otra, y en concepto de apelados, Doña Esther Angulo Terán, defendida por el Abogado Don Alfonso López Villaluengo y representada por el Procurador Don Francisco Javier Prieto Sáez, así como Don Pedro Ugalde Abona y Doña Felipa Abona Abona, quienes no comparecieron en esta instancia, como no lo hicieron en la primera, por lo que las notificaciones a ellos referidas se hicieron en estrados; sobre reclamación de cantidad; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLAMOS

Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación formalizado en esta instancia por el Procurador de los Tribunales Don Eusebio Gutiérrez Gómez en la representación que tiene acreditada en autos, debemos confirmar y confirmamos (íntegramente) la sentencia dictada el día 7 de Abril de 1988 por el Juzgado de 1ª Instancia de Haro; condenar y condenamos a dicha parte apelante a estar y pasar por esta resolución a cumplirla y a pagar las costas procesales de esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales, a los que se unirá testimonio de esta sentencia, al Juzgado que conoció de la causa en primera instancia a efectos de la ejecución del fallo.

Comuníquese en forma legal a los interesados, que a los comparecidos en autos será mediante entrega a sus Procuradores de copia de la presente resolución debidamente autenticada, que esta sentencia es firme y que contra ella no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo ordenamos, mandamos y firmamos. D. Benito Corvo Aparicio, D. Agustín Picón Palacio y D. Daniel Sanz Pérez.— Rubricado.

Publicación.— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Agustín Picón Palacio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la Sección certifico.— Román García-Maqueda Martínez.— Rubricado.

Para que conste y su publicación en el B.O. de esta Provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los apelados no personados en el recurso, D. Pedro Ugalde Abona y Dª Felipa Abona Abona, expido la presente en Burgos, a 6 de Febrero de 1990.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.280

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado de lo Social se siguen Autos número 802/89 a instancia de José Luis Valgañón Gordo contra Francisco Sánchez Miranda en reclamación por despido, en los cuales se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente:

FALLO.— Que estimando la demanda interpuesta por José Luis Valgañón Gordo, contra la Empresa Francisco Sánchez Miranda, debo declarar y declaro como improcedente el despido del trabajador efectuado el día 17 de Julio de 1989, condenando a la empresa demandada, a que a su opción, indemnice al trabajador en la suma de 95.550 pesetas (noventa y cinco mil quinientas cincuenta pesetas), o le readmita a su puesto de trabajo, además se le condena al pago de los salarios de tramitación desde la fecha de despido hasta la de notificación de esta resolución. Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, todo ello conforme a lo preceptuado en la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Francisco Sánchez Miranda, actualmente en paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Logroño, a 12 de Febrero de 1990.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 DE LOGROÑO

Edicto

IV.272

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Logroño y su Partido, por el presente hace saber:

Que en autos de Expediente de Suspensión de Pagos de la Mercantil "Hermanos Palacios, S.A.", seguido en este Juzgado con el número 311 de 1988, se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

"AUTO.— En Logroño, a 25 de Enero de 1990.— Dada cuenta, Antecedentes de Hecho.— Primero.— Por turno de reparto de fecha 14 de Septiembre de 1988, correspondiente a este Juzgado la solicitud de Suspensión de Pagos de "Hermanos Palacios, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Teresa León Ortega, y previa ratificación del Secretario y Presidente del Consejo de Administración se inició el expediente por providencia de fecha 28 de Noviembre de 1988, en la que se tuvo por solicitada la suspensión de pagos de "Hermanos Palacios, S.A.", y por resolución de 7 de Noviembre último pasado se declaró a la solicitante en estado legal de Suspensión de Pagos.— Segundo: En la misma resolución de fecha 7 de Noviembre pasado, se acordó señalar para la Junta General de Acreedores el día 24 de Enero de 1990, acordándose igualmente citar a dicha Junta a la suspenso, mediante su Procuradora en autos Doña María Teresa León Ortega, al Ministerio Fiscal, a los Interventores y a los acreedores, citándose a los que de estos residan en esta Ciudad por medio de Cédula, y por carta certificada con acuse de recibo, a los residentes fuera de ella, haciéndose además extensivos los edictos mandados publicar a la publicidad de la convocatoria para los acreedores que no puedan ser citados en la forma dispuesta, con la prevención a los mismos de que podrían concurrir personalmente o por medio de representante con poder suficiente para ello y con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.— Tercero: Dicha Junta General de Acreedores, se celebró en el día y hora señalados, levantándose al sesión y dándose por concluido el expediente al no reunirse el "quórum" legalmente exigido en el art. 13 párrafo 4º de la Ley reguladora del trámite de Suspensión de Pagos.— Fundamentos Jurídicos.— Primero: Habiéndose producido la declaración de tener por concluso el expediente por no concurrir a la Junta convocada los acreedores necesarios para formar el "quórum" legalmente exigido por el art. 12 de la Ley aplicable de 1922, procede decretar el sobreseimiento del expediente iniciado junto con las demás declaraciones que corresponden a fin de comunicar a todos aquellos a quien se informó de la incoación del expediente que el mismo ha sido terminado.— Vistos los artículos citados y los demás que son de pertinente y general aplicación.— S. Sª por ante mí el Secretario en funciones, dijo, se acuerda sobreseer el expediente de Suspensión de Pagos iniciado en virtud de providencia del día 22 de Noviembre de 1988 y seguidamente en este Juzgado con el número 811 de 1988, respecto a la mercantil "Hermanos Palacios, S.A." en el estado en que legalmente se encuentra.— Libre oficio a los Juzgados a los que en su momento comunico la solicitud de suspensión de pagos comunicándose esta resolución mediante el envío de testimonio de la misma.— Librese mandamiento por duplicado al Registrador Mercantil de esta Ciudad a los mismos efectos del párrafo anterior.—